



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

MONITORIO de OCUPAR TEMPORALES S.A. contra MASGAS S.A.

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00535-00

Revisada nuevamente la actuación, advierte el despacho que el presente asunto no cumple con el presupuesto de procedencia señalado en el artículo 419 del Código General del Proceso, para ser tramitado como un proceso monitorio.

El artículo 419 del C.G.P. prevé “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*” (Subraya el despacho).

En el *sub-lite* no se cumple con la exigencia de tratarse de una obligación de mínima cuantía, para que proceda su trámite como un proceso monitorio, si se tiene en cuenta que, al efectuar la sumatoria de los capitales de las facturas de venta que son objeto de pretensiones, éstas ascienden a de **\$30.302.693,00**, más los intereses moratorios reclamados respecto de cada una de las facturas, por más de **\$39.000.000,00**, según liquidación realizada por el despacho (que se adjunta y hace parte integral del proveído), arroja como valor de las pretensiones más de **\$69.000.000.00** mcte.

El artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”, para el momento en que se radicó la demanda (02/03/2023)¹, la mínima cuantía ascendía a la suma de **\$46'400.000,00** m/cte.

En ese sentido, la demanda que nos ocupa no corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v (*para el momento en que se radicó la demanda*), por ende, no es procedente su trámite como proceso monitorio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**.

- 1.- **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
- 2.- **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 05ActaReparto, folio 18

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb99dd5993248123fdf52b17a51eaa194fac9d65fe035169aa367a385e42fa**

Documento generado en 01/03/2024 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>